



Dirección de Grandes Contribuyentes

Propiedad Intelectual del Estado
Prohibida su reproducción y copia digital
D.F.L. N° 7 de 1980, Art. 50°.

Régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales

ISIF



Referencia legal e instrucciones

Artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, publicada en el Diario Oficial de 1° de julio de 2024, y artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Circular N°34 del 30 de julio de 2024.

Imparte instrucciones sobre aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales.

A quién aplica

Optativamente a los contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC) que declaran sus impuestos sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, esto es, contribuyentes del:

- **Régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.**
- **Régimen en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada.**

Plazo para acogerse al ISIF

El plazo para acogerse al ISIF es hasta el último día hábil bancario de enero de 2025, es decir hasta el

viernes 31 de enero de 2025

Respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2023.

Calendar for January 2025. The days of the week are: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado, Domingo. The days 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 are shown. The day 31 is highlighted in blue, indicating it is the deadline.

Enero 2025							Calendario
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
30	31	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	31	1	2	

Referencia legal e instrucciones

Resolución N° 76 del 30 de julio de 2024.
 Establece formulario para Declarar y pagar el impuesto Sustitutivo de los impuestos Finales, aplicable sobre Utilidades tributables Acumuladas contenidas en el Registro RAI.

Anexo Res. Ex. N°76, de 2024

A) Formato líneas 80 y 81 del Formulario 50.

IMPUESTO SUSTITUTIVO LEY N° 21.681						
		Base imponible afecta al Impuesto Sustitutivo	Tasa	Crédito por Impuesto de 1ª Categoría		Impuesto a Pagar
80	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 10° de la Ley N° 21.681 (régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR)	850	12%			851
81	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 11° de la Ley N° 21.681 (régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR)	852	30%	853		854

Los contribuyentes pueden presentar uno o varios F-50 declarando y pagando el ISIF.

Referencia legal e instrucciones

Línea (80). Esta línea deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que opten por acogerse al ISIF.

Anexo Res. Ex. N°76, de 2024

A) Formato líneas 80 y 81 del Formulario 50.

IMPUESTO SUSTITUTIVO LEY N° 21.681					
		Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo	Tasa	Crédito por Impuesto de 1ª Categoría	Impuesto a Pagar
80	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 12° de la Ley N° 21.681 (régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR)	850	12%		851
81	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 11° de la Ley N° 21.681 (régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR)	852	30%	853	854

Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR no tienen derecho a imputar contra el ISIF los créditos contenidos en el registro SAC o saldo acumulado de créditos, por lo que no procede realizar incremento alguno a la base imponible del ISIF.

Referencia legal e instrucciones

Línea (81). Esta línea deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que opten por acogerse al ISIF.

sii.cl

Anexo Res. Ex. N°76, de 2024

A) Formato líneas 80 y 81 del Formulario 50.

IMPUESTO SUSTITUTIVO LEY N° 21.681					
		Base imponible afecta al Impuesto Sustitutivo	Tasa	Crédito por Impuesto de 1ª Categoría	Impuesto a Pagar
80	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 10° de la Ley N° 21.681 (régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR)	850	12%		851
81	Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 11° de la Ley N° 21.681 (régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR)	852	30%	853	854

La base imponible del ISIF deberá incrementarse en una cantidad equivalente al Crédito por IDPC a que tiene derecho el contribuyente sobre la parte de las utilidades que acoge a la opción.

Tanto el crédito como el incremento deberán considerarse debidamente reajustadas de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

Sobre qué saldos aplica el ISIF

Sobre una parte o el total del saldo de RAI determinado al 31 de diciembre de 2023, pendiente de retiro, remesa o distribución a la fecha en que se haga efectiva la opción, con o sin derecho a los créditos contenidos en el registro saldo acumulado de créditos (SAC) del artículo 14 de la LIR, según corresponda.

No es requisito que el contribuyente figure con un monto positivo en el Registro SAC o de saldo acumulado de créditos.

TASA DE ISIF El ISIF que contempla la Ley establece una tasa fija de **12%** para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y de **30%** para los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada.

Sobre qué saldos aplica el ISIF

Tales utilidades corresponden al monto registrado en la declaración anual de impuestos a la renta (formulario 22) del año tributario (AT) 2024.

Código 1210 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” de la columna “RAI” del Recuadro N° 15 “Registro tributario de rentas empresariales y movimiento STUT (art. 14 letra A) LIR)”

O bien el Código 1484 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” de la columna “RAI” del Recuadro N° 20 “Registro tributario de rentas empresariales y movimiento de STUT (art. 14 letra D) N° 3 LIR)”

Sobre qué saldos aplica el ISIF

sii.cl

Este saldo puede o no incluir utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 (STUT), no siendo requisito la existencia de este último para acogerse al ISIF.

Tampoco importa si genera rentas exentas de IDPC, como en el caso de los acogidos a las Leyes Navarino (Ley N° 18.392), Tierra del Fuego (Ley N° 19.149), Zona Franca (Ley N° 19.709, DL 1055 de 1975), entre otros, pueden optar por acoger las rentas afectas a impuestos finales a este régimen opcional de impuesto sustitutivo.

Sobre qué saldos aplica el ISIF

Impuestos
Internos

sii.cl

Las utilidades podrán corresponder a utilidades que hayan sido generadas por la propia empresa que se acoge al ISIF como también a utilidades que hayan sido recibidas desde otras empresas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Independiente del régimen del contribuyente, el saldo del registro RAI deberá ser **reajustado** por la variación del índice de precios al consumidor (VIPIC) entre el mes anterior al cierre del año comercial 2023 y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de sujetarse al pago del ISIF.

Se descontarán

Sobre el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2023 susceptible de acogerse al ISIF, se descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero de 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF:

- i) Retiros, remesas y dividendos soportados y movimientos por reorganizaciones empresariales.
- ii) Gastos rechazados adeudados al 31 de diciembre de 2023 y que se encuentren pagados entre el 1° de enero de 2024 y la fecha en que se ejerza la opción, independiente de si se afectan o no con la tributación del artículo 21 de la LIR; y
- iii) Otros ajustes que pudieran derivar de la situación particular del contribuyente, por aplicación de otras normas que afecten las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF, como en el caso que la base imponible del ISIF se viera afectada producto de una declaración rectificatoria o de una liquidación de impuestos.
- iv) En caso de ejercerse la opción durante el mes de enero de 2025, corresponderá también deducir, de producirse, la pérdida tributaria asociada al ejercicio 2024, sin considerar pérdida de arrastre.
- v) Además, si el contribuyente ejerce la opción de sujetarse al pago del ISIF en más de una ocasión, se deberá rebajar las rentas previamente acogidas a este régimen.

Ver oficio N° [1769 del 5 de septiembre de 2024](#).

Sobre qué saldos no aplica el ISIF

De existir un saldo FUR, conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, éste se considera como mayor capital aportado para los fines de determinar las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI. Por ende, al no formar parte del saldo RAI, **no es susceptible de acogerse a la opción del ISIF.**

**Contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D)
del artículo 14 de la LIR**

Sólo ellos podrán deducir el crédito por IDPC contra el ISIF.

La Ley establece expresamente que sólo los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, podrán deducir el crédito por IDPC contra el ISIF.

Procederá la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al término del año comercial 2023.

En ningún caso procederá deducir del ISIF el crédito contra impuestos finales a que se refiere la letra b) de la letra A) del N° 4 del artículo 41 A de la LIR, atendido que los artículos 10 y 11 de la Ley no contemplan esta posibilidad.

Al SAC se le deberá descontar el monto de crédito asociado a rentas exentas de IGC y las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF.

El crédito por IDPC corresponderá al monto menor entre:

- Los créditos corresponden al monto registrado en los códigos 1563, 1564, 1565, 1566, 1568 y 1569 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” del Recuadro N° 21 “Registro SAC (art. 14 letra D) N° 3 LIR)” de la declaración anual de impuestos a la renta (formulario 22) del AT 2024.
- La cantidad que resulte de aplicar sobre la base imponible determinada, un factor resultante de dividir la tasa de IDPC vigente al momento en que se ejerce la opción, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje, el cual deberá considerarse con 4 decimales sin aproximar al entero superior; y
- El monto total de crédito por IDPC disponible en el registro SAC, una vez descontado el monto de crédito asociado a rentas exentas de IGC y las imputaciones que procedan.

Para el año comercial 2024 la tasa vigente del IDPC para el régimen pro pyme es de un 12,5%, mientras que para el año comercial 2025 será de un 25%, por lo que los porcentajes de crédito por IDPC a aplicar se deben determinar de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Año comercial	Formula	Factor de crédito	Porcentaje
2024	12,5%	0,142857	14,2857%
	$(100\% - 12,5\%)$		
2025	25%	0,333333	33,3333%
	$(100\% - 25\%)$		

El monto utilizado como crédito contra el ISIF:

- De existir un saldo de crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, se deberá imputar en primer lugar, comenzando por los créditos sin derecho a devolución, y luego los créditos con derecho a devolución, el que deberá ser determinado conforme al factor de asignación de créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016.
- De corresponder a los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, deberá ser imputado en primer término a los créditos no sujetos a restitución y posteriormente a los sujetos a restitución y, dentro de cada uno, comenzando por los sin derecho a devolución; y, una vez agotados estos, a los créditos con derecho a devolución. Tratándose de créditos con obligación de restitución, deberá imputarse al ISIF descontando la parte sujeta a restitución, es decir, solo se podrá imputar el 65% de su monto.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

El monto del crédito por IDPC determinado como crédito, deberá ser deducido del saldo del registro SAC actualizado según la VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISIF respectivo.

Al saldo de crédito por IDPC mantenido en el registro SAC se le deberán descontar las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF, relacionadas con las partidas, en la medida que hayan implicado una asignación de crédito por IDPC.

Las empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deben efectuar este reajuste, debido a que se encuentran liberadas de aplicar corrección monetaria.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

a) Ajuste al SAC

Reajustar el registro SAC que mantenían controlado histórico al 31 de diciembre de 2023, según la VIPC anual, en iguales términos que el remanente inicial.

A este saldo se le debe imputar:

El crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los efectos legales.

Si bien los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR en ningún caso pueden deducir del ISIF el crédito por IDPC, deben imputar y extinguir el crédito en el SAC.

Las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF, por ejemplo de los retiros efectuados, en la medida que hayan implicado una asignación de crédito por IDPC.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

b) Al monto de las utilidades afectas al ISIF

La base imponible del impuesto (ISIF) se debe actualizar, según la VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISIF respectivo.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

Ajuste del RAI y de los registros de rentas empresariales

El monto de utilidades acogidas al pago del ISIF deberá ser deflactado previamente en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de la actualización de la base imponible del ISIF y luego, reajustarse según la VIPC anual, en iguales términos que el remanente inicial.

El ISIF, así como también los gastos financieros y otros gastos directamente asociados al pago del impuesto en que el contribuyente o sujeto del impuesto haya incurrido para su aplicación, no constituirán gastos para los fines de la LIR, por lo que no podrán deducirse en la determinación de la renta líquida imponible del IDPC, pero no se afectan con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

Tales sumas, deberán deducirse de las sumas acogidas al ISIF, procediendo su incorporación al registro REX al término del ejercicio, reajustado a contar de su desembolso.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

DESARROLLO DEL EJERCICIO

	Total	RAI Exceso de STUT	STUT
Determinación Monto Susceptible de acogerse al ISIF			
Saldo RAI al 31.12.2023 ajustado a agosto 2024 <i>Ajustes al monto susceptible</i>	(\$ 36.510.545 x 1,013) 36.985.182	1.258.698	35.726.484
Distribución de dividendo abril 2024 ajustado	(\$ 4.250.000 x 1,012) -4.301.000	-1.258.698	-3.042.302
IDPC pagado en abril 2024 ajustado	(\$ 1.890.000 x 1,012) -1.912.680	0	-1.912.680
Monto máximo susceptible ajustado	30.771.502	0	30.771.502
Determinación Impuesto Sustitutivo			
Monto a acoger a ISIF	30.771.502	(En este caso, el monto total corresponde al saldo de STUT)	
Incremento por Crédito por IDPC	0	No aplica	
Base Imponible	30.771.502		
Impuesto según Tasa 12%	3.692.580		
Crédito por IDPC	0	No tiene derecho a credito	
Impuesto a Pagar	3.692.580		
Montos a ajustar en Registros			
Monto acogido a ISIF deflactado a Dic 2023	30.376.606	(\$ 30.771.502 / 1,013)	
Monto de Crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho (ajuste sólo a SAC 2016)	7.590.051	(Monto acogido por Tasa TEF = \$ 30.376.606 x 0,249865)	

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

a) Ajuste al SAC

Se le debe imputar:

El crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los efectos legales.

Montos a ajustar en Registros

Monto acogido a ISIF deflactado a Dic 2023	30.376.606 (\$ 30.771.502 / 1,013)
Monto de Crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho (ajuste sólo a SAC 2016)	7.590.051 (Monto acogido por Tasa TEF = \$ 30.376.606 x 0,249865)

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

N°	DETALLE	CONTROL	RAI	DDAN	REX		Saldo Acumulado de Créditos		Saldo Total de Utilidades Tributables STUT
					INR	ISIF	Acumulados a contar del 01.01.2017	Acumulados hasta el 31.12.2016	
							Sujetos a Restitución	Con D° Devolución	
							27,0%	0,249865	
1.1	Saldo Inicial	68.910.545	36.510.545	12.035.000	20.365.000	0	6.900.493	8.812.239	35.268.000
	MÁS: reajuste anual saldos iniciales 3,0%	2.067.316	1.095.316	361.050	610.950	0	207.015	264.367	1.058.040
	Saldo inicial reajustado.....	70.977.861	37.605.861	12.396.050	20.975.950	0	7.107.508	9.076.606	36.326.040
2.1	Impuesto Sustitutivo de los Impuestos Finales								
	a) Reclasificación de las rentas acogidas al Impuesto Sustitutivo según artículo 10 de la Ley N°21.681								
	Renta acogida (\$ 30.376.606 x 1,03)	0	-31.287.904						
	b) Imputación al registro SAC que mantenían controlado al 31.12.2023, el crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales (N°4, del artículo 10 de la Ley N° 21.681).								
	Créditos por IDPC (\$ 7.590.051 x 1,03)	0						-7.817.753	-31.287.904
	c) El ISIF pagado, así como los gastos financieros y otros gastos incurridos para la aplicación del este impuesto se deberán deducir de las rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo (N°11, del artículo 10 de la Ley N° 21.681), reajustados desde el desembolso hasta el término del ejercicio.								
	20.08.2024 ISIF pagado (\$ 3.692.580 x 1,018)	-3.759.046							
	Sub total N°2 (Saldo positivo o negativo)	67.218.815	6.317.957	12.396.050	20.975.950	27.528.858	7.107.508	1.258.853	5.038.136

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

Ajuste del RAI y de los registros de rentas empresariales

En caso de que corresponda pagar una cantidad por concepto de ISIF, dicha cantidad deberá rebajarse de aquella suma que haya sido afectada por el mismo ISIF y del STUT cuando corresponda, deberán incorporarse en el registro REX establecido en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

No se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, sin embargo, se entenderá que han cumplido totalmente su tributación con los impuestos finales, vale decir, su tributación con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

En tanto tales sumas tienen cumplida la totalidad de sus obligaciones tributarias a la renta, su retiro, remesa o distribución no estará afecta a ningún impuesto de la LIR, ni tampoco a la retención de impuesto establecida en el N° 4 del artículo 74 de la LIR.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

Utilidades gravadas con el ISIF retiradas o distribuidas

Una vez declarado y pagado el ISIF, dichas cantidades podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas, en la oportunidad en que el contribuyente estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma.

Pueden ser retiradas por cualquiera de los socios o accionistas (*)

Si son retiradas o distribuidas a un contribuyente del IDPC que tribute con dicho impuesto sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa o simplificada, estas deberán ser incorporadas por el receptor de las mismas en su registro REX.

(*) Según los acuerdos societarios respectivos, acuerdos que deben estar amparados en razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que los justifiquen.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

sii.cl

Errores en la determinación del ISIF

En caso que, por cualquier motivo, el ISIF pagado no se ajuste a las disposiciones establecidas en la Ley debido a errores en su determinación, dados por ejemplo por considerar un régimen tributario que no corresponde al régimen tributario del contribuyente al momento en que ejerza la opción, el contribuyente puede rectificar su declaración recalculando el ISIF, siempre que dicho **pago sea mayor** al contenido en su declaración primitiva y que dichos errores no alteren la sustancia de la voluntad declarada.

Este Servicio podrá liquidar las diferencias de impuestos que correspondan, conforme al artículo 24 del Código Tributario.

Normativa

sii.cl

LEY N° 21.681/2024 (ARTS. 10 Y 11)

Régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF)

[Volver](#)

Buscar en esta página:

buscar

CIRCULAR	Descripción	RESOLUCIÓN	Descripción	OFICIOS	Descripción
Circular N°34 (30/07/2024)	Imparte instrucciones sobre aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción. (Extracto de Circular publicado en D.O. de 06.08.2024).			Oficio N°1769 (05/09/2024)	Los retiros, remesas o dividendos efectuados previo al pago del ISIF, que deben imputarse al RAP o que la empresa decida al momento de acogerse al ISIF que se imputarán a utilidades afectadas con ISFUT al término del ejercicio, no deben rebajarse de la base imponible del ISIF. Por el contrario, todo retiro, remesa o dividendo que no deba imputarse al RAP, por no existir saldo disponible, o la empresa no decida imputar a utilidades afectadas con ISFUT, se sujetan a lo establecido en los arts. 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación de la base imponible del ISIF. Para estos efectos, se deberá determinar si los saldos de RAP y/o utilidades afectadas con ISFUT son suficientes para imputar los mencionados retiros, remesas o dividendos debiendo las empresas reajustar tales saldos a la fecha en que se ejercerá la opción del ISIF y, posteriormente, imputar al RAP y/o utilidades afectadas con ISFUT los repartos debidamente reajustados a la misma fecha

Duda

¿Aplica lo mismo que con el ISFUT?

Algunos oficios anteriores

Oficio N° 1218, del 19.04.2023. Registro de utilidades afectadas con impuesto sustitutivo de los impuestos finales en caso de contribuyente autorizado a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Oficio N° 2120 del 12-07-2022. Se instruyó que, una vez ejercida la opción, ésta resulta irrevocable. Puede rectificar su declaración, fundándose en un error que genera una modificación en el pago del impuesto, siempre que dicho pago sea mayor al contenido en su declaración primitiva.

Oficio N° 1321 del 19-04-2022. En el caso de la fusión de empresas, la entidad absorbente puede afectar con el impuesto sustitutivo a las rentas acumuladas al 31 de diciembre de 2016 que se mantengan pendientes de tributación en la empresa absorbida a la fecha de fusión.

Oficio N° 1319 del 19-04-2022. Si la sociedad B, domiciliada o residente en Chile, distribuye utilidades con tributación cumplida a la sociedad A, domiciliada en el extranjero, y esta última con dichos recursos financieros pague dividendos a X en Chile, los dividendos pagados a X no mantienen la calidad de utilidades con tributación cumplida, aun cuando se hayan acogido inicialmente al ISFUT.

Duda

¿Aplica lo mismo que con el ISFUT?

Algunos oficios anteriores

Oficio N° 816 del 10-03-2022. RAI menor al STUT. Las cantidades registradas en el STUT no representan utilidades que formen parte del capital propio tributario.

Oficio N° 762 del 08-03-2022. No vislumbra inconveniente en que algunos accionistas se acojan al ISFUT y otros no, debiendo en todo caso acreditar que las sumas efectivamente percibidas corresponden a aquellas que se gravaron con ISFUT.

Oficio N° 2569 del 27-09-2021 (...deben estar amparados en razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que los justifiquen y que este Servicio puede revisar).

Oficio N° 1517 del 14-06-2021 (Puede acogerse hasta el monto menor entre RAI y STUT)

Oficio N° 2942 del 17-12-2020 (Tanto la sociedad que se divide (BBB) y/o en las nuevas sociedades que nacen producto de la división (FFF), pueden sujetarse a la opción, pero en el año 2020 por no contar con saldo al...)

¿Aplica lo mismo que con el ISFUT?

sii.cl

LEY N° 21.210/2020 (ART. 25° TRANS.)

Impuesto Sustitutivo de los impuestos finales

[Volver](#)

Buscar en esta página:

CIRCULAR	Descripción	RESOLUCIÓN	Descripción	OFICIOS	Descripción
Circular N°39 (25/06/2021)	Complementa Circular N° 43 de 2020, que imparte instrucciones sobre la aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210. Extracto de Circular publicado en Diario Oficial de 02.07.2021.	Resolución N°80 (14/07/2020)	Establece formulario para declarar y pagar el impuesto sustitutivo de los impuestos finales, aplicable sobre utilidades tributables acumuladas y utilidades reinvertidas que permanezcan en el fondo de utilidades reinvertidas (fur), que establece el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210. Modifica resolución exenta SII N°27 del 25 de febrero del 2009.(Extracto de Resolución publicado en el Diario Oficial de 21.07.2020)	Oficio N°1218 (19/04/2023)	La sociedad que recibe como dividendo las utilidades gravadas con ISFUT deben incorporar en sus registros de rentas empresariales el monto efectivamente percibido por tal concepto. En caso de que el dividendo hubiere sido recibido en moneda extranjera, deberá ser ingresado a su registro de rentas empresariales al momento de su percepción al tipo de cambio vigente a dicha fecha. La sociedad que pagó el ISFUT, que lleva su contabilidad en moneda extranjera y declara sus impuestos en moneda nacional, debe utilizar, para la incorporación al registro de rentas empresariales del reverso del F22, el tipo de cambio vigente al 31 de diciembre.
Circular N°43 (24/06/2020)	Imparte instrucciones sobre aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria.(Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 01.07.2020). Complementada por Circular N° 39 de 2021.			Oficio N°2120 (12/07/2022)	El contribuyente que ejerce la opción de acogerse al beneficio tributario del ISFUT no puede dejar sin efecto su decisión, por tener el carácter de irrevocable. Un contribuyente que se acoge al beneficio tributario del ISFUT puede rectificar su declaración, fundándose en un error formal que genera una modificación en el pago del impuesto, siempre que dicho pago sea mayor al contenido en su declaración primitiva. Se hace presente



Gracias

Propiedad Intelectual del Estado
Prohibida su reproducción y copia digital
D.F.L. N° 7 de 1980, Art. 50°.